



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN ORGANISMO PÚBLICO SOBRE EL CONCEPTO “RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA”

17 de enero de 2013

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN ORGANISMO PÚBLICO SOBRE EL CONCEPTO DE “RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA”

0 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por un organismo público en la que solicita aclaraciones sobre la financiación del operador del mercado por parte de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, establecida en el artículo 6.3 de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

En su escrito, se considera que la repercusión de este coste sobre el cliente es una doble imposición, debido a que, de acuerdo con el RD 1164/2001, las tarifas de acceso incluyen los costes del operador del mercado, como costes fijos del sistema. Asimismo plantea dudas sobre si una comercializadora podría repercutir este coste a consumidores con contrato en vigor.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por el organismo público sobre la financiación del coste del operador del mercado se indica que:

- La Orden IET/3586/2011 establece la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A. y que esta cantidad se financiará de los precios que cobre a los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores del régimen ordinario y del régimen especial como a los comercializadores, consumidores directos y gestores de cargas del sistema. La retribución del Operador del Mercado no constituye un coste permanente del sistema incluido en las tarifas de acceso.
- La norma sólo prevé el reconocimiento de este coste para los comercializadores de último recurso que facturan los precios de las tarifas de último recurso a los consumidores.
- En mercado libre, la forma en la que los comercializadoras trasladen la variación de los costes regulados o cualquier otra disposición legal que haga que se modifique el coste del suministro a sus clientes vendrá determinada por las cláusulas de los contratos privados entre las partes. En concreto, en el caso planteado en el escrito del organismo público, la repercusión por parte del comercializador de la financiación del Operador del Mercado en los precios finales al consumidor, podría resultar posible teniendo en cuenta la existencia de una

cláusula de revisión de los componentes regulados en el contrato de suministro, que indica que las variaciones en los componentes regulados se aplicarán íntegramente a los precios del contrato.

2 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 14 de septiembre de 2012.

3 NORMATIVA

Las normativas que resultan aplicables a la presente consulta son fundamentalmente las siguientes:

- Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

4 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS

UNO: ¿Procede repercutir sobre el CLIENTE FINAL el coste de 0,0244 €/MWh consumido y sucesivas variaciones del citado importe definido como “Retribución del Operador del Mercado Ibérico de energía, Polo español para 2012” definido en la Orden IET 3586/2011 de 30 de diciembre? o, como dice el citado artículo 6 este coste ¿deben asumirlo los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema?

El artículo 16 de la Ley 54/1997 sienta las bases del modo de financiación de las actividades del sector y los agentes que prestan los servicios para el funcionamiento del sistema. En concreto, en el apartado 9 de este artículo 16, que fue introducido por la Ley 17/2007 de 4 de julio, se establece que *“El operador del mercado se financiará en base a*

los precios que éste cobre a los agentes que participen en el mismo por los servicios que presta”.

Y, aunque en el Real Decreto 1164/2001 se establecían unas tarifas de acceso que incluían los costes del operador del mercado como costes fijos del sistema, en el RD 485/2009, de 3 de abril, se desarrolla la previsión legal fijada por el apartado 9 del artículo 16 de la Ley 54/97:

"Disposición Adicional cuarta. Financiación del Operador del Mercado.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.9 y en la disposición transitoria decimonovena de la vigente Ley del Sector Eléctrico, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha que se establezca, el Operador del Mercado iniciará su financiación, en todo o en parte, a través de los precios que se determinen por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y que cobre a los sujetos generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad.

A partir de dicha fecha desaparecerá la financiación a través de la recaudación resultante de las cuotas aplicadas sobre la facturación de tarifas y peajes, dejando de recaudarse las mismas por la Comisión Nacional de Energía.

La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación de los sujetos generadores y la que se establezca anualmente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía.

Ahora bien, se debe señalar que dicha disposición fue anulada por sentencia de 22 de noviembre de 2011 del Tribunal Supremo (Sala III, sección 3.ª) en el recurso 92/2010, al considerar que el legislador, en la Ley 54/1997 del sector eléctrico, artículo 16.9, pretendía que el coste de financiación de OMIE corriese a cargo de todos los agentes del mercado de producción que operan en el mercado y no solamente de los generadores de energía eléctrica, tal y como establecía la disposición anulada. Por este motivo, en la Orden IET/3586/2011, se establece que la retribución de OMIE sea asumida a partes iguales por el conjunto de los generadores y por el conjunto de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema que actúen en el mercado.

En definitiva, la configuración del sistema de la retribución del operador del mercado ha pasado de considerarse como un coste permanente del sistema, financiado mediante un cargo a las tarifas de acceso, a un coste soportado por los propios sujetos que participan en el mercado en retribución a los servicios que presta el citado operador. Además queda fijada la previsión en la norma que permite al Gobierno regular los precios de la cuantía de la citada retribución.

La Orden IET/3586/2011 establece la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A. correspondiente al año 2012 en 14.500 miles de euros, cantidad que se financiará de los precios que cobre a los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores del régimen ordinario y del régimen especial como a los comercializadores, consumidores directos y gestores de cargas del sistema. En concreto, se establece que esta retribución será asumida a partes iguales por el conjunto de los generadores y por el conjunto de comercializadores, consumidores directos y gestores de carga por otro. Se fija en 8,6069 €/MW de potencia disponible la cantidad a pagar mensualmente por los generadores, y en 0,0244 €/MWh la cuantía a pagar por el resto de agentes. La diferencia positiva o negativa que finalmente se recaude tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable. Adicionalmente, la Disposición final segunda de esta misma Orden modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, introduciendo en la fórmula del cálculo del coste estimado de la energía que se fija para establecer los precios de la tarifa de último recurso, el coste de la financiación del operador del mercado de la siguiente manera:

“En el cálculo del coste estimado de la energía se incluirán como términos las cuantías que correspondan al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español y al Operador del Sistema, según la normativa de aplicación vigente en cada momento

En relación a si los comercializadores deben dar traslado de dicho coste en la facturación a los consumidores, la normativa únicamente prevé la traslación directa a los precios en el caso de la tarifa de último recurso, pero nada se contempla sobre los precios a facturar en mercado libre.

Respecto a esta última cuestión, el Real Decreto 1955/2000 no establece reglas específicas en cuanto al traspaso de los conceptos regulados al consumidor, confiando a los pactos entre partes la definición de tales términos. Así, el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que “En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”.

DOS: Tanto si la respuesta es un sentido u otro ¿cuáles son las razones argumentales que sustentan el Superior criterio de esa Comisión Nacional de Energía?

En vista de que las relaciones entre un comercializador a mercado libre y un consumidor son derecho privado, las mismas se sujetan a lo dispuesto en el contrato pactado entre las partes. Excede por ello, de las competencias de esta CNE la interpretación de tales pactos privados. La eventual resolución de discrepancias relativas a la interpretación de las cláusulas contractuales deberá someterse a los juzgados y tribunales del orden correspondiente.

TRES: Hasta tanto se pronuncie dicha Comisión Nacional de energía, ¿procede el pago de las facturas emitidas por la comercializadora como pagos a cuenta, o se detiene el proceso de pago hasta que se sustancie la discrepancia encontrada entre las partes por quien proceda?

En relación a la tercera pregunta planteada por el organismo público la normativa relacionada con el suministro eléctrico vigente no contempla expresamente el procedimiento a seguir en relación con el pago de facturas que han resultado reclamadas por el consumidor, por lo debería aplicarse lo acordado, en su caso, en el contrato firmado con la comercializadora.